



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Medio de Control: **EJECUTIVO**
Demandante: **JUAN GERMAN ALFONSO LAITON**
Demandado: **DEPARTAMENTO DE BOYACÁ – SECRETARIA DE EDUCACION**
Radicación: **150013333008202000111 00**

Revisado el expediente se observa informe secretarial, señalando que ingresa el proceso al despacho para proveer de conformidad. (f. 282).

Advierte el despacho que el abogado LIGIO GOMEZ GOMEZ, presentó escrito de demanda, no obstante el día 10 de septiembre de los corrientes, los abogados PEDRO YESID LIZARAZO Y LIGIO GOMEZ GOMEZ presentaron reforma a la misma (ff. 284-377).

Para resolver se considera

Lo primero que se advierte es que la reforma a la demanda fue presentada por dos apoderados y si bien el poder puede ser conferido a uno o varios abogados como lo señala el artículo 75 del CGP, también lo es que la misma disposición prescribe que en ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona.

En el expediente obra poder del señor JUAN GERMAN ALFONSO LAITON, otorgado a los abogados PEDRO YESID LIZARAZO, LIGIO GOMEZ GOMEZ, MERY JOHANNA GONZALEZ ALBA Y ORLANDO VARGAS ARIAS (f. 49), también se encuentra que la demanda inicial fue presentada por el abogado LIGIO GOMEZ GOMEZ y finalmente la reforma a la misma fue radicada por los abogados PEDRO YESID LIZARAZO y LIGIO GOMEZ GOMEZ; así las cosas de acuerdo a la norma en comento, en el presente asunto se tendrá como apoderado al abogado LIGIO GOMEZ GOMEZ, en el entendido que no pueden actuar más de una abogado de manera simultánea de una misma persona.

En segundo lugar, el Despacho se ocupará del estudio para establecer si hay lugar o no a librar mandamiento de pago, haciendo las siguientes consideraciones:

Todo juicio de ejecución está dirigido a satisfacer el interés tutelado a favor de su titular, ante la renuencia del obligado; se trata entonces de la efectividad coactiva del derecho aducido por el acreedor.

De la misma forma que en el proceso declarativo, en el trámite de ejecución, se contraponen dos partes cuyos intereses están en conflicto, pero a diferencia del primero, en el proceso ejecutivo, se parte de la certeza inicial del derecho del demandante que no necesita ser declarado, toda vez que consta en un documento al que la ley atribuye el carácter de prueba integral del crédito.

En lo que hace referencia al **título ejecutivo**, entendido como el presupuesto para el ejercicio de la acción compulsiva, se encuentra que debe probarse desde el comienzo **la existencia formal y material de un documento**, o de un conjunto de documentos que contengan los requisitos previstos en la ley, en los cuales se consagre **con certeza judicial, legal o presuntiva el derecho del acreedor** y la **obligación correlativa del deudor**, es decir, **lo que le permite al primero reclamar del segundo el cumplimiento de la obligación**.

El Artículo 422 del C.G.P. establece las condiciones **formales y de fondo** que debe reunir un documento para que de él se pueda predicar la existencia de título ejecutivo. **Las condiciones formales** buscan que los documentos que integran el título conformen una unidad jurídica, que sean auténticos, y que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, **o de un acto administrativo en firme.**

Las condiciones de fondo buscan que en los documentos que sirven de base para la ejecución aparezcan consignadas obligaciones **claras, expresas y actualmente exigibles a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado**, que sean líquidas o liquidables por simple operación aritmética, en el caso de obligaciones pagaderas en dinero.

DEL CASO CONCRETO

En el caso bajo estudio se observa que el apoderado de la parte ejecutante solicita se libre mandamiento de pago en contra de la entidad Ejecutada (Departamento de Boyacá), formulado las siguientes pretensiones:

"Respetuosamente solicitamos al Señor Juez, que previos los trámites del PROCESO EJECUTIVO se libre mandamiento de pago en contra del DEPARTAMENTO DE BOYACÁ –SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOYACÁ, y a favor del señor JUAN GERMAN ALFONSO LAITON, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.306.869, por las siguientes sumas de dinero que corresponde al 15% sobre la asignación básica mensual, establecido de conformidad con la Ley 715 de 2001 art. 24 inc. 6º, Decreto Nacional 1171 de 2004 y en los Decretos Departamentales 0181 de 2010 y 01399 de 2008 por la prestación del servicio en la Institución Educativa Sedes Peña Blanca y San Miguel desde el día 24 de Enero de 2005 y hasta el 23 de Noviembre del año 2007 en el Municipio de San Miguel de Sema.

- 1. Por la suma de \$ 64.609 desde el día 24 y hasta el 30 de enero del año 2005*
- 2. Por la suma de \$276.898 desde el día 1 y hasta el 28 de febrero del año 2005.*
- 3. Por la suma de \$276.898 desde el día 1 y hasta el 30 de marzo del año 2005.*
- 4. Por la suma de \$276.898 desde el día 1 y hasta el 30 de abril del año 2005.*
- 5. Por la suma de \$276.898 desde el día 1 y hasta el 30 de mayo del año 2005.*
- 6. Por la suma de \$119.989 desde el día 1 y hasta el 17 de junio del año 2005.*
- 7. Por la suma de \$131.998 desde el día 18 y hasta el 30 de julio del año 2005.*
- 8. Por la suma de \$276.898 desde el día 1 y hasta el 30 de agosto del año 2005.*
- 9. Por la suma de \$276.898 desde el día 1 y hasta el 30 de septiembre del año 2005.*
- 10. Por la suma de \$276.898 desde el día 1 y hasta el 30 de octubre del año 2005.*
- 11. Por la suma de \$276.898 desde el día 1 y hasta el 30 de noviembre del año 2005.*
- 12. Por la suma de \$18.460 desde el día 1 y hasta el 2 de diciembre del año 2005.*
- 13. Por la suma de \$77.532 desde el día 23 y hasta el 30 de enero del año 2006*
- 14. Por la suma de \$290.744 desde el día 1 y hasta el 28 de febrero del año 2006.*
- 15. Por la suma de \$290.744 desde el día 1 y hasta el 30 de marzo del año 2006.*
- 16. Por la suma de \$290.744 desde el día 1 y hasta el 30 de abril del año 2006.*
- 17. Por la suma de \$290.744 desde el día 1 y hasta el 30 de mayo del año 2006.*
- 18. Por la suma de \$155.063 desde el día 1 y hasta el 16 de junio del año 2006.*
- 19. Por la suma de \$135.680 desde el día 17 y hasta el 30 de julio del año 2006.*
- 20. Por la suma de \$290.744 desde el día 1 y hasta el 30 de agosto del año 2006.*

21. Por la suma de \$290.744 desde el día 1 y hasta el 30 de septiembre del año 2006.
22. Por la suma de \$290.744 desde el día 1 y hasta el 30 de octubre del año 2006.
23. Por la suma de \$290.744 desde el día 1 y hasta el 30 de noviembre del año 2006.
24. Por la suma de \$9.691 del día 1 de diciembre del año 2006.
25. Por la suma de \$91.148 desde el día 22 y hasta el 30 de enero del año 2007.
26. Por la suma de \$303.827 desde el día 1 y hasta el 28 de febrero del año 2007.
27. Por la suma de \$303.827 desde el día 1 y hasta el 30 de marzo del año 2007.
28. Por la suma de \$303.827 desde el día 1 y hasta el 30 de abril del año 2007.
29. Por la suma de \$303.827 desde el día 1 y hasta el 30 de mayo del año 2007.
30. Por la suma de \$151.914 desde el día 1 y hasta el 15 de junio del año 2007.
31. Por la suma de \$212.679 desde el día 9 y hasta el 30 de julio del año 2007.
32. Por la suma de \$303.827 desde el día 1 y hasta el 30 de agosto del año 2007.
33. Por la suma de \$303.827 desde el día 1 y hasta el 30 de septiembre del año 2007.
34. Por la suma de \$303.827 desde el día 1 y hasta el 30 de octubre del año 2007.
35. Por la suma de \$232.934 desde el día 1 y hasta el 23 de noviembre del año 2007.
36. Por los intereses de mora sobre cada una de las sumas descritas anteriormente mes a mes, causados desde que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
37. Se condene en costas a la parte demandada”.

Teniendo como título base de ejecución, los siguientes actos:

“TÍTULO BASE DE LA EJECUCIÓN:

El título que sustenta la demanda ejecutiva está compuesto por:

- i. *La Ley 715 de 2001 artículo 24 inciso 6° que establece una bonificación para los docentes y directivos docentes que laboren en áreas rurales de difícil acceso.*
- ii. *Decreto Nacional 1171 de 2004 el cual reglamenta el inciso 6° del artículo 24 de la Ley 715 determinando el porcentaje equivalente al 15% del salario que devenguen y la obligación de la Secretaría de Educación de la entidad territorial de definir los establecimientos educativos ubicados en tal zona.*
- iii. *Decreto Departamental 0181 del 29 de enero del 2010, el cual determina las sedes educativas ubicadas en Áreas Rurales de Dificil Acceso, para los años 2005, 2006 y 2007, definiendo que son las mismas que se establecieron en el Decreto 001399 del 26 de agosto del 2008.*
- iv. *Decreto Departamental 001399 del 26 de agosto de 2008, por el cual se define para la vigencia 2008, los establecimientos educativos ubicados en áreas de difícil acceso de acuerdo a lo estipulado en el Decreto 1171 de 2004, en el Departamento de Boyacá.*
- v. *Certificado de Historia Laboral de cada uno de nuestros docentes apoderados expedido por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a través de la Secretaría de Educación Departamental, en los cuales se pueden evidenciar que para los años 2005, 2006 y 2007 estuvieron prestando sus servicios en sedes educativas que fueron determinadas por los decretos departamentales mencionados anteriormente como instituciones ubicadas en áreas rurales de difícil acceso y por consiguiente el derecho adquirido de los aquí demandantes.*
- vi. *Certificado de factores salariales devengados por cada uno de nuestros docentes apoderados, para los años 2005, 2006 y 2007 expedidos por la Secretaría de Educación de Boyacá, para calcular el valor preciso, correspondiente al 15%.*

Por consiguiente es un título ejecutivo compuesto que cumple con las condiciones formales previstas por la Ley; pues, i emanan del deudor y son actos administrativos ejecutoriados y vigentes, ii la obligación es expresa porque tanto la Ley como los decretos redactan en forma precisa los términos y condiciones de los docentes y directivos docentes que adquieren el derecho y también consagran la acreencia expresa en el sentido que tanto los Decretos Nacional y departamentales establecen el valor exacto que debe pagarse al definir que sea el 15% del salario que devenguen; y, iii es una obligación clara porque se puede establecer a través de los certificados de Historia Laboral y Devengados, el lugar de servicio como docentes y la base del valor mensual percibido para calcular el porcentaje reconocido”.

Con lo expuesto, el Despacho observa lo siguiente:

Los documentos (normas invocadas como título base de ejecución), en su orden señalan:

Ley 715 de 2001, artículo 24, inciso sexto:

ARTÍCULO 24. SOSTENIBILIDAD DEL SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIONES. Durante el período de siete años, comprendido entre enero 1o. de 2002 y 30 de diciembre de 2008, el ascenso en el escalafón de los docentes y directivos docentes, en carrera, se regirá por las siguientes disposiciones:

(...)

Los docentes que laboran en áreas rurales de difícil acceso podrán tener estímulos consistentes en bonificación, capacitación, y tiempo, entre otros, de conformidad con el reglamento que para la aplicación de este artículo expida el Gobierno Nacional.

El Decreto 1171 de 2004, fue el que reglamentó el artículo 24, inciso sexto de la Ley 715 de 2001, en los siguientes términos:

"(...)

Artículo 5º. Bonificación. *Los docentes y directivos docentes que laboren en establecimientos educativos estatales, cuyas sedes estén ubicadas en áreas rurales de difícil acceso, tendrán derecho a una bonificación equivalente al quince por ciento (15%) del salario que devenguen. Esta bonificación no constituye factor salarial ni prestacional para ningún efecto y para su reconocimiento por parte de la entidad territorial, requerirá previa disponibilidad presupuestal.*

Esta bonificación se pagará proporcionalmente al tiempo laborado durante el año académico en las sedes de los establecimientos educativos estatales, ubicadas en áreas rurales de difícil acceso. Se dejará de causar si el docente es reubicado temporal o definitivamente en otra sede que no reúna las condiciones para el reconocimiento de este beneficio o cuando la respectiva sede del establecimiento pierda el carácter señalado en este decreto. No tendrá derecho a esta bonificación el docente que se encuentre suspendido en el ejercicio de su cargo o en situaciones administrativas de licencia o comisión no remuneradas.

(...)”..

En el Decreto Departamental No. 00181 del 29 de enero de 2010, el señor Gobernador del Departamento de Boyacá, Secretario de Educación y el Director del Departamento Administrativo de Planeación, se determinó como sedes educativas ubicadas en áreas de difícil acceso, para los años 2005, 2006 y 2007, las mismas que se establecieron en el Decreto 001299 del 26 de agosto de 2008.

Adicionalmente el Decreto Departamental No. 001399 del 26 de agosto de 2008 el señor Gobernador del Departamento de Boyacá, Secretario de Educación y el Director del Departamento Administrativo de Planeación, además de hacer una lista de las desde educativas ubicadas en áreas rurales de difícil acceso¹, en su artículo segundo indicó:

"(...)

ARTÍCULO SEGUNDO: Los docentes y directivos docentes que laboren en los establecimientos educativos señalados en el presente decreto, tendrán derecho a una bonificación equivalente al quince por ciento (15%) del salario que devenguen.

(...)".

Hasta éste punto no existe, en ninguna de las normas antes referidas, una **obligación que se pueda predicar clara, expresa y exigible**, pues se trata de normas de carácter general, tampoco se evidencia deuda expresamente declarada por el deudor y a favor del acreedora; por el contrario prescribe un derecho a favor de un grupo de docentes (los que laboren en zonas rurales de difícil acceso), siempre y cuando cumplan las exigencias allí establecidas, pero de ninguna manera puede concluirse que esas normas son un título ejecutivo, del cual pueda derivarse una obligación con las características antes señaladas, en relación directa con el señor ALFONSO LAITON.

El apoderado del ejecutante también considera que forma parte del título ejecutivo el certificado laboral y de factores salariales, documentos que se pretenden hacer valer con el siguiente argumento:

"v Certificado de Historia Laboral de cada uno de nuestros docentes apoderados expedido por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a través de la Secretaría de Educación Departamental, en los cuales se pueden evidenciar que para los años 2005, 2006 y 2007 estuvieron prestando sus servicios en sedes educativas que fueron determinadas por los decretos departamentales mencionados anteriormente como instituciones ubicadas en áreas rurales de difícil acceso y por consiguiente el derecho adquirido de los aquí demandantes.

vi Certificado de factores salariales devengados por cada uno de nuestros docentes apoderados, para los años 2005, 2006 y 2007 expedidos por la Secretaría de Educación de Boyacá, para calcular el valor preciso, correspondiente al 15%." (ff. 292-293).

Así las cosas procede el Despacho a examinar si los anteriores documentos invocados como título base de ejecución expuestos en el escrito de reforma de la demanda, cumple los requisitos exigidos en la Ley 1437 de 2011.

El artículo 104 numeral 6º de la Ley 1437 de 2011 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, su tenor indica:

"(...)

6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.

(...)".

Por su parte el artículo 297 de la ley 1437 de 2011, establece que:

¹ Dentro de las que se encuentra la sede IE SAN MIGUEL DE SEMA, lugar de trabajo del ejecutante, de acuerdo a certificado de tiempo de servicio allegado con la reforma a la demanda (f. 312).

"Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.

3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.

4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar."

Así las cosas las normas citadas son claras en establecer qué constituye título ejecutivo para los efectos del CPACA así como la clase de ejecutivos que conoce expresamente la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, lo que fue así definido también por el Consejo Superior de la Judicatura².

Por consiguiente infiere el Despacho que esos certificados no constituyen título ejecutivo, ya que contienen son datos relacionados con el lugar de la prestación del servicio, el tiempo de servicio, la clase de vinculación, los factores devengados, pero de ninguna manera puede derivarse de los mismos una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo del deudor y a favor del acreedor.

Nótese que el Consejo Superior de la Judicatura en providencia de fecha del 5 de diciembre de 2018 al resolver el conflicto de jurisdicción, señaló como fundamento de su decisión el artículo 104 numeral 4 del CPACA, para concluir que:

*"...De lo dicho anteriormente, es claro determinar que en duda manifiesta frente a cuál es la jurisdicción competente y normatividad aplicable respecto al caso concreto, se observa que de la norma descrita, se establece debe ser de conocimiento de la Jurisdicción Contenciosos Administrativa, ya que es la competente para resolver de todo tipo de acción que no provenga de un contrato de trabajo, y que se controvierta **actos** de cualquier entidad pública de conformidad con lo señalado en el artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.*

*Pues esta jurisdicción es la encargada de realizar el control y juzgamiento de los **actos** de las autoridades públicas que **para el caso en concreto es el pronunciamiento** de la GOBERNACIÓN DE BOYACÁ- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL, **con la emisión de dicha resolución**, y de la calidad o naturaleza jurídica de la entidad demandada, en la medida que estudia su contenido, proyección y finalidad en el ejercicio de funciones estrictamente administrativas, la cual se exterioriza generalmente en **actos administrativos** unilaterales destinados a producir efectos jurídicos". (negrilla fuera del texto)*

Por consiguiente, a la luz de los artículos 104 y 297 de la ley 1437 de 2011 y lo señalado por el Consejo Superior de la Judicatura, es claro que lo invocado por el ejecutante - Leyes, los decretos nacionales, departamentales o certificaciones como las aportadas-, no hacen parte de la lista enunciada en las anteriores disposiciones y por lo tanto no constituyen título ejecutivo del que se derive una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

De otra parte, se advierte que en los hechos quinto y séptimo del escrito de la reforma a la demanda se señaló la existencia de dos actos administrativos, que se produjeron como respuesta a peticiones presentadas.

Al respecto se evidencia que en el folio 372 del ED, obra copia del derecho de petición presentado por la señora **ANA MARIA VIASUS IBAÑEZ**, -no el hoy ejecutante- (sin fecha de radicación) dirigido a la Secretaría de Educación de Boyacá, con el que se le requiere para que informe sobre tres aspectos:

1. De *"manera detallada sobre el procedimiento o trámite efectuado por el Ministerio de Educación Nacional a fin de cumplir con la obligación del Departamento de Boyacá con los docentes en lo referente al 15% de sobresueldo"* de conformidad con el Decreto 00181 de 2010.
2. *"Qué criterios se tuvieron en cuenta para efectuar el pago del 15% de sobresueldo mensual equivalente a los años 2005, 2006 y 2007 a unos docentes y a otros no, pese a encontrarse laborando en establecimientos educativos reconocidos en dicho Decreto"*.
3. *"Qué criterios se tuvieron para efectuar el pago del 15% de sobresueldo mensual equivalente a los años 2005, 2006 y 2007 a unos docentes y a otros no, pese a encontrarse laborando en establecimientos educativos reconocidos en dicho decreto"*.

En respuesta a lo anterior el Profesional Universitario de la sección financiera de la Secretaria de Educación de Boyacá el 03 de enero de 2019, dio respuesta en los siguientes términos:

Al primer punto indicó que ese ente territorial hizo todas las acciones correspondientes ante el Ministerio de Educación, para garantizar el pago a los docentes que tuvieran derecho y previo requerimiento.

En relación con el segundo punto, se le indicó a la peticionaria que los pagos que se realizaron fue a través de procesos ejecutivos iniciados en su oportunidad.

Y para referirse a la tercera solicitud, se aclaró nuevamente que los pagos por concepto de la bonificación del 15% se hicieron a través de fallos judiciales (f. 373)

En el folio 374 del ED también obra petición presentada por el señor **ISRAEL SAMACA LOPEZ** -no el hoy ejecutante-, dirigida a la Secretaría de Educación de Boyacá, fechada del 14 de julio de 2020 en donde le solicita:

1. *Se me informe si para el pago por laborar en zonas de difícil acceso (15) se emana acto administrativo a cada uno de los docentes que gozan de este derecho o se les cancela teniendo en cuenta los decretos emanados por la Gobernación de Boyacá donde se establecen las instituciones educativas ubicadas en áreas de difícil acceso.*
2. *Por otra parte se informe los extremos a cancelar anualmente a los docentes que tienen derecho a dicha bonificación"*.

El 25 de agosto del año en curso, la Profesional Especializada del área de Gestión de Personal de la Secretaría de Educación, dio respuesta al requerimiento presentado por el señor **ISRAEL SAMACA LOPEZ**, mediante el oficio No. 1.2.1.1.5.8-BOY2020ER027211, en los siguientes términos:

Que la Ley 715 de 2001 estableció la bonificación especial para los docentes y con posterioridad el Decreto No. 1075 de 2015, señaló las características de las zonas de difícil acceso en zonas rurales.

También se indicó que el Decreto 0651 del 23 de octubre de 2019, definió, para la vigencia del año 2020, las sedes de las instituciones educativas ubicadas en zonas rurales de difícil acceso en el Departamento de Boyacá.

En relación con el pago del sobresueldo del 15%, se liquida de manera automática, según el Decreto 0651 de 2019 y anualmente se actualiza conforme a las directrices de las entidades gubernamentales y para su reconocimiento no se genera acto administrativo (ff. 375-376).

En el folio 377 del ED, mediante oficio del 27 de agosto de los corrientes la Profesional Especializada del área de Gestión de Personal de la Secretaría de Educación, dirige otro escrito al señor ISRAEL SAMACA LOPEZ, con el fin de complementar la respuesta, para señalarle que no se genera acto administrativo, el pago del sobresueldo del 15% se parametriza en el sistema humano "5" y el sistema lo liquida automáticamente, según el decreto anual.

En cuanto a los efectos fiscales de cada decreto que define el 15%, corresponde a la vigencia del calendario académico fijado por la entidad territorial.

De todo lo anterior se concluye que, **en la actualidad**, la liquidación y pago del sobresueldo del 15% reclamado por los peticionarios, se hace automáticamente año a año, teniendo en cuenta el decreto que se expida para tal efecto y dependiendo del calendario académico.

También se puede concluir que la situación presentada con los reconocimientos y pagos por los años 2005, 2006 y 2007 se hicieron con base en **procesos judiciales iniciados oportunamente** y que obtuvieron sentencia favorable que así les otorgó el derecho.

Ahora bien, se encuentra en el proceso que el ejecutante, por intermedio de su apoderado, presentó petición ante la Secretaría de Educación del Departamento de Boyacá con el fin que se le reconociera el estímulo del 15% sobre la asignación básica mensual por laborar en zonas de difícil acceso para los años 2005, 2006 y 2007, por lo que el Jefe de la Oficina Jurídica de la Secretaría de Educación de Boyacá, expidió el acto administrativo contenido en el oficio N° 1.2.1.38.2010PQR149667 del 12 de abril de 2012 (ff. 110 a 114 ED), el que tampoco podría considerarse como el título base de ejecución.

En el mencionado acto administrativo se dejaron plasmadas las siguientes consideraciones;

*Frente a la solicitud de reconocimiento del estímulo del 15% sobre la asignación básica mensual por laborar en zonas de difícil acceso para los años 2005, 2006 y 2007 y de conformidad con lo solicitado en el petitorio, de conformidad con lo establecido en el decreto 181 de 2010, en desarrollo de lo establecido en el inciso 6 del artículo 24 de la Ley 715 de 2001, Decreto Nacional 1171 de 2004, me permito manifestarle que efectuado el estudio individual respectivo y cotejados los documentos obrantes en la hoja de vida de sus poderdantes, así como la información que reposa en esta sectorial, encontramos que se ajusta a la ley y a la normatividad para su reconocimiento, en los términos **y condiciones que se anotan en el cuadro anexo 1 que se relaciona adjunto.***

Es de anotar que esta bonificación al no ser una prestación social, y al estar sujeta a lo dispuesto en el decreto 1171 de 2004, se debe liquidar y cancelar proporcionalmente única y estrictamente al tiempo laborado durante el año académico en las sedes de los establecimientos educativos estatales, ubicados en áreas rurales de difícil acceso y durante el periodo de tiempo comprendido entre los años 2005, 2006 y 2007, conforma cada caso en particular (Resalta el Despacho).

Al revisar el cuadro anexo (ff. 112-114), se encuentran las siguientes observaciones;

- I. "En las casillas en las que se indique la palabra si, se reconoce el derecho a la bonificación del 15% en los términos y condiciones del Decreto Nacional 1171 de 2004.
- II. En las casillas en las que se indique no, no se tendrá en cuenta, en razón a que la sede educativa donde laboro el docente y/o directivo docente no se reconoció como zona de difícil acceso de acuerdo con lo establecido en el decreto 1399 de 26 de agosto de 2008 y 181 de 29 de enero de 2010"

En el anterior cuadro (f. 113), se puede observar que se enlista al hoy ejecutante señor JUAN GERMAN ALFONSO LAITON, y se describen los años a reconocen la bonificación del 15 %, así;

NOMBRE	CEDULA	INSTITUCIÓN EDUCATIVA	SEDE	MUNICIP IO	2005	2006	2007
JUAN GERMAN ALFONSO LAITON	7306869	INSTITUCION EDUCATIVA SAN MIGUEL DE SEMA	FATIMA	SAN MIGUEL DE SEMA	NO	DESDE EL 21 DE MARZ O DE 2006	SI

Así las cosas, se encuentra que el mencionado acto **no es claro ni expreso**, ya que la prestación **no es inteligible**, ni el crédito del ejecutante, ni la deuda del ejecutado **están expresamente declarados**, en razón a que **para el año 2006** se deja la anotación "desde el 21 de marzo de 2006", sin más especificación, o sea que no existe un límite temporal, y para el **año 2007** se indicó que "si" pero no se especifican las fechas en las que se efectúa el reconocimiento, por lo que no puede el despacho entrar a **hacer suposiciones** frente a asuntos que debieron estar **expresos y claramente definidos** en el acto administrativo.

Ahora, en lo que respecta a **la exigibilidad**, se harán las siguientes consideraciones;

Para el caso del Departamento de Boyacá, tan solo vino a expedirse la reglamentación de la bonificación del 15 % correspondiente a los años 2005, 2006 y 2007 mediante el **Decreto 181 del 29 de enero de 2010**, estableciendo que, **para efectos del reconocimiento de la bonificación, en lo concerniente a dichas anualidades, debían tenerse en cuenta las áreas de difícil acceso definidas en el Decreto 1399 del 26 de agosto de 2008.**

Al revisar **el Decreto 181 de 29 de enero de 2010**, visible a folios 142 y 143 ED, el Despacho infiere que en dicho precepto se incluyó la siguiente condición;

"el pago queda supeditado, al procedimiento o trámite, que se debe adelantar ante el Ministerio de Educación Nacional, por tratarse de recursos provenientes de la Nación" (Resalta el Despacho)

En ese entendido, encuentra el Juzgado que el mencionado acto administrativo **no es exigible**, ya que como lo ha señalado el Consejo de Estado³ la obligación debe ser pura y simple, es decir, **no debe estar sujeta a plazo o condición.**

Ahora bien, de acuerdo a lo señalado en este último acto, pudiera tener derecho el hoy ejecutante, pero tal acción se debió iniciar en el tiempo establecido en la norma, lo que no ocurrió.

Finalmente llama la atención del Despacho que el Jefe de la Oficina Jurídica de la Secretaria de Educación de Boyacá, cuando expidió el acto administrativo contenido en el oficio N° 1.2.1.38.2010PQR149667 del 12 de abril de 2012 (ff. 110 a 114 ED), en el cuadro anexo indicó que el ejecutante no tenía el derecho para el año 2005 y en las pretensiones del escrito de reforma de la demanda se solicitó librar mandamiento de pago por esa anualidad; tal contradicción sugiere que la parte ejecutante no tiene

³ *Ibidem.*

precisión en lo que se persigue con la presente acción, lo que tampoco es dable hacer al juez de la ejecución.

Hecho el estudio correspondiente concluye el Despacho que en el presente caso, no existe título ejecutivo, tal como fue presentada la reforma a la demanda y se explicó detalladamente en precedencia, circunstancia que imposibilita admitirla⁴

Por lo expuesto el despacho **negará la solicitud de mandamiento de pago.**

En consecuencia, el **Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja;**

RESUELVE

Negar la solicitud de mandamiento de pago, elevada por el apoderado de la parte ejecutante, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA CARMENZA PÁEZ PALACIOS
JUEZ

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA NOTIFICACIÓN POR ESTADO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO NO. 45 PUBLICADO EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL HOY 21 DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020) A LAS 8:00 A.M. YINNA PAOLA RUIZ BERNAL SECRETARIA

⁴ *Tribunal Administrativo de Boyacá, providencia de fecha 10 de marzo de 2020, M.P. José A. Fernández.*